

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 08 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1167
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre (12) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A**, en contra de la señora **ELIZABETH GUTIÉRREZ VALENCIA** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvase al actor aclarar pretensión primera, literales A Y B de la demanda, en relación al capital que se pretende ejecutar. Lo anterior de conformidad a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con *precisión y claridad*.
- 2. Sírvase allegar certificado de tradición con folio de matrícula No. 370-1005987 actualizado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 art. 468 del Código General del Proceso.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00574-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.160 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>13 de septiembre de 2022.</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 08 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1169
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre (12) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **JULIAN ALFREDO VALDIVIA PUENTE** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Observa el despacho que la escritura publica aludida en el poder y demanda, no corresponde con la allegada en los anexos de la misma.

Así las cosas, se requiere al demandante para que aporte un nuevo poder, y demanda con la corrección del caso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00582-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.160 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>13 de septiembre de 2022.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 08 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1170
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre (12) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **SULLY LILIANA BECERRA DAZA**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvasse remitir nuevamente a este despacho judicial pagare No. 90000048377 allegado como base de la ejecución, con resolución que permita su lectura.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00583-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.160 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>13 de septiembre de 2022.</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 404160000409, suscrito el día 14 de agosto de 2020.

- 1.1** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (189841.5965)** equivalentes a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$58.901.202,93) MCTE**, Correspondientes a capital insoluto representado en el Pagare No. 404160000409, suscrito el día 14 de agosto de 2020 y la Escritura Pública No. 1891 del 31 de Julio de 2020, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.
- 1.2** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.589.061,54) MCTE** correspondientes a intereses remuneratorios como se encuentra pactado en el pagare, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 14 de julio de 2022.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 15 de julio de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**370-969403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6 º. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.885.918 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 47.123 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00595-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.160 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 13 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1173

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **CARLOS EVER MUÑOZ PAREDES** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **CARLOS EVER MUÑOZ PAREDES** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.132208786098 Suscrito entre las partes el día 08 de noviembre de 2016

- 1.1** Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$20.356.136) MCTE.** Correspondientes a capital insoluto representado en el Pagare No132208786098 Suscrito entre las partes el día 08 de noviembre de 2016 y la Escritura Pública No.2673 de fecha 30 de junio de 2016, otorgada en la Notaria Cuarta Del Circuito De Cali.
- 1.2** Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$2.900.320)** correspondientes a intereses remuneratorios Liquidados a la tasa 13.75% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio de 2021 hasta el 08 de julio de 2022.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-916676** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6 º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.970.738 de Cali Y portadora de la tarjeta profesional No. 66.921 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00599-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.160 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 13 de septiembre de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 08 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1174
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **MAF COLOMBIA SAS** ahora **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**, en contra del señor **LUIS ALFONSO LUCUMI DOMINGUEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor.
- 2. Sírvasse determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00600-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.160 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>13 de septiembre de 2022</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.1176

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **DIANA CAROLINA BUITRAGO DUQUE.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **DIANA CAROLINA BUITRAGO DUQUE.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ. 90000150070 suscrito entre las partes el día 05 de agosto de 2021.

1.1 Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$31.352.997.34) MCTE** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el 90000150070 suscrito entre las partes el día 05 de agosto de 2021 y en la Escritura No. 1900 del 27 de abril de 2021 otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali.

1.2 Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.235.765.88)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12.10%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de marzo de 2022 hasta el 12 de Julio de 2022.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa 18.15% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1038133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. TENGASE como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali (V). y portador de la tarjeta profesional No.36.381 del C.S.J, abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00602-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.160** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de septiembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 09 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra del señor **VICTOR ALFONSO RUIZ TORO.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de cuotas dejadas de percibir conjuntamente con intereses moratorios.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.* Determinando individualmente cada rubro, como a su vez indicando de manera exacta la fecha de causación de los intereses moratorios.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00610-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.160 se notifica el auto que antecede Jamundí, 13 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 09 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1188

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra del señor **JHON JAIRO ESTACIO ARARAT.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Estudiados los documentos allegados, observa el despacho que el nombre del aquí demandado "**JHON JAIRO ESTACIO ARARAT**", no corresponde con el registrado en el título valor aportado como base de la ejecución.

Así las cosas, se hace necesario requerir al actor para allegue nuevamente el poder y escrito de demanda, con las correcciones del caso.

- Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de cuotas dejadas de percibir conjuntamente con intereses moratorios.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.* Determinando individualmente cada rubro, como a su vez indicando de manera exacta la fecha de causación de los intereses moratorios.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00613-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.160 se notifica el auto que antecede Jamundí, 13 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 09 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1192
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra del señor **JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvasse al actor aclarar pretensión segunda de la demanda, en relación a la fecha de causación de los intereses remuneratorios y tasa en la que fueron liquidados, como quiera que no guarda relación, con el hecho quinto de la demanda y tasa pactada en el pagare allegado como base de la ejecución.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00621-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.160 se notifica el auto que antecede Jamundí, 13 de septiembre de 2022
